

LACRUZ BERDEJO, SANCHEZ REBULLIDA, DELGADO y RIVERO: *Elementos de Derecho civil, II. Derecho de obligaciones*. Volumen primero, parte general: «Delito y cuasi delito», Librería Bosch, Barcelona, 1985, 618 págs.

Dentro del Derecho civil, el de obligaciones emerge como un desarrollo especializado de la teoría general del deber jurídico que obedece a unas características propias y separables, compendiadas en un conjunto de relaciones sociales, que al contemplarse por el Derecho se traducen en otras tantas vinculaciones: relativas, por cuanto en ellas se agota el total contenido de la sujeción; correlativas, en función de su reciprocidad, y nacidas de una fuente o causa típica, incluida en el Código con esa virtualidad productora de efectos vinculatorios.

Dos aspectos pueden resaltarse: estático, que se refiere a su estructura vertebrada en función de los *sujetos*, el *objeto* y el *vínculo* en su doble vertiente débito-responsabilidad, y dinámico, que atañe al funcionamiento de ese vínculo, bien en trance de *cumplimiento* ordinario, bien a través de las consecuencias de sujeción que ocasiona su *incumplimiento*, sin perjuicio de otras formas de *extinción* obligacional. Sobre estos parámetros se configuran más de las dos terceras partes de la obra comentada, quedando el resto para el examen detallado de la *responsabilidad extracontractual*.

En base a este simple esquema, el Profesor LACRUZ y sus colaboradores, los Catedráticos de Derecho civil, señores SANCHEZ REBULLIDA, DELGADO ECHEVARRÍA y RIVERO HERNÁNDEZ, sobre la primera edición de esta obra, íntegramente debida a la pluma del primero de ellos, y un trabajo inédito del segundo titulado *Parte General del Derecho de Obligaciones*, han construido la segunda edición de sus *Elementos de Derecho Civil*, en lo que respecta a esta temática sectorial de Derecho obligacional.

Y de ahí se suscitan ya los primeros comentarios:

En primer lugar, se configura en sede del deber jurídico, lo que apunta a una primordial intención de concebir las obligaciones como una actitud humana de serio comportamiento, de actitud vital comprometida en quehaceres y cargas de nuestra vida cotidiana, en desarrollo de nuestra personalidad, lo cual enlaza, secuencial y ordenadamente, con los tres volúmenes anteriores de la Parte General.

En efecto, si aquéllos se destinaban a la norma jurídica, al individuo o persona, y al Derecho subjetivo como resultado de la confrontación de una al otro, ahora subsigue esa contraposición, que lleva a primer término la parte más sobresaliente de los deberes jurídicos: las relaciones obligatorias, y ocupan la mayor parte de nuestra existencia, para completar los

resultados del binomio «norma-individuo», que no puede concebirse más que desde otra dimensión binomial: «derecho-deber».

Por eso sigue intitulándose Parte General, aparte que supone un esfuerzo de abstracción de doctrina aplicable con carácter generalizado a todas las disciplinas jurídicas, además del propio Derecho civil.

En segundo término, se separa considerablemente en volumen respecto de la primera edición. Aparecida en 1977, se convirtió al punto en referencia obligada de toda la doctrina en este sector temático. Hubiera bastado reeditarse a sí mismo, acaso con simples retoques. Pero el Profesor LACRUZ ha preferido sucederse a sí mismo, y en línea con la segunda edición de la Parte General, se ha reelaborado esta otra parte de la obra.

Se concibe, por tanto, con un carácter dinámico, que apunta a una metodología original. No se trata de quedar permanente e inmodificable un texto, interpolando adherencias que vienen a agregarse, en unos casos, o a subrogar partes caducas en otros, sino que todo un texto se reelabora de nuevo, con renuncia a una exposición personalizada y protagonista, que conserva su unidad orgánica en recuerdo al texto primitivo, pero también apunta a una vital y permanente atención actualizadora en que, junto a modelos permanentes de puro diseño clásico, se da cuenta de otros transeúntes al socaire de las reformas de Derecho positivo y de la evolución del pensamiento jurídico de cara a nuevas necesidades sociales.

Este proceso de reajuste permanente, mediante trabajo en equipo, dota a la obra de una garantía de rigor y objetividad, no fácilmente hallable en manuales al uso, a lo sumo actualizados por una persona que la mayor parte de las veces no ha podido hacerlo en sincronía de vidas y trabajos con el autor. Y ello lleva a dotar a estos *Elementos* así actualizados en subsiguientes ediciones de una fuerza específica, sólo propia de quienes en un talante de ascetismo intelectual saben escoger el método de su propia sucesión, siendo herederos en parte, a la vez que causantes. De esta suerte queda garantizada la unidad de una escuela y la permanencia de su espíritu científico, si bien adaptado a cada nueva exigencia. Todo un símbolo de lo que deba ser el Derecho: valores permanentes que lo conforman y persisten, en el contexto de una serie de adaptaciones transeúntes que pueden devenir esencia cuando se descubren *ex novo* y acceden a la categoría de «principios generales del Derecho» si acreditan relevancia moral y organizadora social. Todo ello en un proceso de continuo enriquecimiento de los criterios ordenadores de la convivencia social.

Y, finalmente, y en tercer lugar, la exposición ha querido diferenciarse con una tipografía de tres tamaños de letra, señalando cualitativamente su importancia, que supone una primera ordenación de la materia, sin perjuicio de otra más cabal y pareja con el esquema de la estructura obligacional, que reubica algunos parajes, respecto de la primera edición, con mayor coherencia y facilidad de comprensión total. Así, en torno a los sujetos ahora antepuestos en buena lógica al objeto, se desgrana la exposición de las obligaciones mancomunadas y solidarias. La prestación alberga temas como las obligaciones genéricas, alternativas, divisibles, etc.

No es posible dar noticia minuciosa, puntual y pormenorizada de los 57 párrafos o lecciones en que se divide la obra, dados los estrechos límites de una recensión. Por eso nos limitaremos a dar noticia de las novedades más relevantes de esta segunda edición, bien porque desvelan nuevos aspectos de la versión originaria, bien porque comportan cambio de

criterio con ella, en un esmerado ejemplo de corrección de trayectoria, al socaire siempre de ese estilo de superación que quieren reflejar los autores.

Los cuatro primeros capítulos, esenciales para el recto entendimiento del conjunto de la obra, conciben la obligación como la resultante de un proceso de decantación conceptual que accede a una depurada categoría en que

«lo propiamente vinculado es la conducta del deudor. No en el sentido de que sus actos sean objeto de un señorío del acreedor, sino por cuanto un sector de su comportamiento que antes era jurídicamente indiferente, por consecuencia del vínculo queda ya polarizado en una determinada dirección y sentido... que constituye precisamente la prestación».

Al ser vínculo jurídico, se traduce en un mandato ordenador de la libertad; «si el deudor incumple..., se produce la sanción no en el sentido sólo de castigo, sino en el más amplio y genuino de acarrear efectos que... consisten en satisfacer el interés del acreedor a costa del deudor». Pero las consecuencias del incumplimiento no recaen sobre la persona del deudor, sino sobre sus bienes, cuya afección o «responsabilidad» es también de esencia al vínculo obligacional y no se confunde con la «solvencia» en un momento determinado. En estas pocas frases y al hilo de la estructura obligacional se irá engarzando el conjunto de la exposición. Veamos:

En el contexto de la pluralidad de sujetos se producen diversas posibilidades: mancomunidad, mano común y solidaridad, en una gradación escalonada que da idea, muy expresivamente, de su diferente significación. De ellas, la solidaridad es tratada con bastante originalidad respecto de otras exposiciones, y con un aire nuevo que enlaza con la amplia profusión moderna de monografías en esta materia, de las que se ofrece cumplida cuenta.

Resulta interesante la inversión jurisprudencial producida respecto al principio de no presunción de solidaridad, que viene a corregir, por vía interpretativa, lo que hasta ahora parecía sentado por el Código Civil.

Muy acertada la calificación de la solidaridad como aquella que afecta a una sola deuda, que se multiplica en diversas imágenes de responsabilidad, tantas cuantos son los sujetos, que operan a modo de espejo donde pueda reflejarse y apoyarse. Y en consonancia con ello, lo que va a titularse «propagación de efectos» de los actos del acreedor frente a un deudor y viceversa, al restante grupo de codeudores, que se estudia en aspectos como cosa juzgada, reconocimiento de deuda, transacción, novación, compensación, confusión, remisión en todo o en parte. El tema de las excepciones oponibles y el de la relación interna de codeudores son tratados minuciosamente, ofreciéndose un conjunto muy estimable del tema de la solidaridad, de gran utilidad por las posibilidades de aplicación generalizada de sus reglas que depara a los juristas en cualquier disciplina y del que se precisan ideas muy claras sobre el particular, dada la especial complejidad de la materia.

Al hilo del objeto obligacional, se eleva a primer término el concepto de prestación y su diversa tipología, y jugando con los diversos requisitos de uno y otra, objeto y prestación, resultan los tipos más caracterizados obligacionales: genéricas, alternativas y facultativas, indivisibles, con un rigor científico impecable, en el que se combina la hondura del pensamiento elaborado con algún cambio de postura convencido, en aras de

varias monografías habidas modernamente sobre esta temática, cuyas tesis y conclusiones se recogen en su totalidad.

Huelga decir, por tanto, que la precisión conceptual y el carácter diferenciado de todas estas especies se manifiestan en detalles hasta ahora no apercibidos, que curiosamente se extraen de fuentes antiguas, como el Derecho romano, la doctrina intermedia, la pre y postcodificación francesa, la Pandectística, etc. Como huelga añadir que, en su conjunto, toda esta tipología obligacional obedece a la existencia de un solo vínculo en cada especie analizada, siendo el objeto el que ofrece posibilidades de variación o determinación, según los casos. En consecuencia, queda excluida la figura de la novación, referida siempre al vínculo, que no a las diversas posibilidades de prestación.

Por último, la prestación pecuniaria merece una especial consideración en su triple vertiente de:

- medida de valor,
- medio de cambio,
- medio de pago,

que son las pautas sobre las que se engarza el resto de esta exposición temática, incluyendo el problema de los intereses concebidos como prestación accesoria sujeta a los límites de la usura y al anastorismo, problemática ésta tratada con abundante referencia jurisprudencial que se revela particularmente interesante.

Muy original y acertada la visión de las fuentes de las obligaciones, en que después de la referencia doctrinal bastante, se acaba concluyendo que los intentos de enumerarlas y clasificarlas carecen de eficacia práctica porque lo único importante es saber cuándo la obligación debe recibir la protección del Derecho, lo cual es independiente de su inclusión en el marco de una de las fuentes de obligaciones enumeradas. Al contrario, presupuesto el débito, se ubicará en la sede procedente de clasificación.

Por eso se comprende que muchos casos de voluntad unilateral, más que operar obligaciones, son causa de su extinción, y otras veces, puro deber jurídico.

El cumplimiento de la obligación representa un momento jurídico autónomo, en razón de las funciones que cumple el pago o cualquiera de sus subrogados, y al hilo de sus diferentes requisitos y circunstancias, impecablemente estructurados, se recoge abundante doctrina jurisprudencial sobre numerosos problemas no resueltos por el Derecho positivo, de suerte que el contenido tradicional de esta temática se ve enriquecido notoriamente respecto de otros manuales al uso.

En punto al incumplimiento de obligaciones, se ofrece una sugestiva exposición partiendo del artículo 1.101 del Código Civil, en cuyo contenido se compendian todas las ideas que comprende la materia. Dice así:

«Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas».

De esta suerte, la contravención y la mora serían supuestos de incumplimiento, y el dolo y la culpa, criterios de imputación al deudor. Y según

los autores, siguiendo a BADOSA, no se trata de cuatro fundamentos de responsabilidad ordenados de dos en dos, sino de dos perspectivas de un mismo fenómeno: su aspecto objetivo, y entonces nos encontramos en la infracción material, esto es, la mora o contravención, y su enfoque subjetivo, y entonces aparece destacado el plano doloso o culposo. Destaquemos estos puntos más originales:

- La distinción entre culpa-hecho propio del artículo 1.182, de efectos más reducidos que la tradicionalmente valorada como culpa-negligencia.
- La posibilidad de coexistencia y opción entre las acciones derivadas de culpa contractual y extracontractual para el contratante.
- La versión diferenciada de los componentes del daño traducible en dos realidades distintas: la *estimatio rei* o interés contractual positivo, consecuencia de la *perpetuatio obligationis*, y el *id quod interest*, basado en la culpa o dolo, que es habitualmente una deuda de valor y una prestación pecuniaria.
- El cuidadoso tratamiento jurisprudencial, que viene siendo una constante en toda la obra, aunque aquí parece acentuarse, dadas las importantes sentencias producidas en los años ochenta en esta *sedes materiae*.

Y, por fin, una serie de temas que son otras tantas incidencias del crédito en su aspecto dinámico: transmisión, protección, ejecución y extinción, en torno a los cuales van engarzando los autores en párrafos separados, a modo de lecciones, conceptos completos o categorías, de las que destacamos por su originalidad, importancia doctrinal y extensión las siguientes:

- La retención posesoria. Particularmente útil haber recogido todos los supuestos del Código Civil en que se suscita esta figura y la disgresión de si es posible extenderla por analogía a supuestos no especificados en la relación.
- La pena convencional con amplio apunte histórico que permite un esbozo bien desarrollado del planteamiento actual, harto deseado por la frecuente inserción de esta garantía en el clausulado contractual del tráfico moderno.
- Los privilegios de los créditos, según estructura acuñada por el Código Civil, pero con especial referencia a los créditos laborales y a lo que el Profesor LACRUZ ha llamado el superprivilegio en artículo especializado sobre esa temática, confusamente regulada en el Estatuto de los Trabajadores.
- La novación, que muestra un amplio aparato jurisprudencial y trasluce la excelente monografía del Profesor SANCHEO, publicada hace algunos años y aquí compendiada, adaptada y actualizada. Y particular relieve la figura de la delegación, en la que el Profesor LACRUZ se inspira en un trabajo inédito de PALA MEDIANO, cuya paternidad le atribuye con toda honestidad científica.

La segunda parte del libro está dedicada a la responsabilidad por delito o cuasi delito. De mucha menos extensión, diríase un apéndice obligado

a la materia por razones de sistemática y docentes. Se abre con un interesante capítulo en que se muestra la evolución seguida en planos tan expresivos **como:**

- Los distintos Derechos: romano, común, anglosajón, Código Civil.
- El *iter* hacia la responsabilidad objetiva merced a factores sociológicos, entre otros, la revolución industrial.
- El camino seguido en España con evidente protagonismo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Y, por último, los nuevos aspectos de la responsabilidad profesional del fabricante, acciones del consumidor, etc. Todo ello en línea de más palpitante y práctica actualidad.

Todo un brillante capítulo que lleva la conciencia del lector a peculiaridades ulteriores de la responsabilidad extracontractual. El conjunto expositivo en esta parte combina un diseño clásico (el daño, la relación causal y sus interferencias, etc.) con una ambientación actual principalmente apoyada en diversos trabajos de PANTALEÓN PRIETO, acreditado especialista en la temática, siguiéndose muy de cerca la jurisprudencia, de la que se ofrecen abundantes y muy modernas sentencias.

En conjunto, resulta un bloque diferenciado del de la responsabilidad contractual, que tiende a su propia configuración como un sector de Parte General del Derecho con aspiraciones de sustantividad. De esta suerte, se evitan ciertos solapamientos y repeticiones de lo ya expresado con ocasión de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Y conecta, salvada la proporción cuantitativa, con las grandes exposiciones de la doctrina francesa (ej. MAZEAUD) e italiana (ej. DE CUPIS), en las que igualmente se inspira.

No podían faltar, por último, alusiones a supuestos de responsabilidad recogidos en Leyes especiales administrativas, como la del funcionario, accidente laboral, automóviles, navegación aérea, caza y seguridad nuclear, que vienen tradicionalmente acoplándose en las exposiciones al uso, si bien aquí se añade cierta calificación y valoración jurídica, cuando no su encuadramiento en alguna figura o concepto doctrinal acuñado.

MANUEL MEDINA DE LEMUS

DE VITA, Anna: *Il rapporto de locazione abitativa fra teoria e prassi*. Volumen I, Milano, Giuffrè, 1985.

Requiere cierta osadía penetrar en el avispero de los arrendamientos urbanos. Cuando menos, es un intrincado laberinto en el que se entrecruzan abundantes, complejas, ininteligibles y hasta contradictorias disposiciones que constituyen un excelente ejemplo de cómo no debe legislarse. Hasta no hace mucho los estudios relativos al tema se limitaban a concretas zonas y su índole era absolutamente pragmática, la ansiosa busca de un asidero en un mar de conflictos sin fin. El transcurso del tiempo, con la consiguiente sedimentación, la reducción de las avalanchas de tras-

vase de zonas rurales a industriales y unos decenios de paz reconstructiva permiten un alto en el camino desde el que otear horizontes heteróclitos y, con la perspectiva suficiente, recapitular problemas y soluciones, constatar errores y aciertos y, enjuiciando las soluciones ofrecidas por la legislación comparada, reemprender la ruta con otros ánimos y más experiencia.

No hace muchos años prestigiosas revistas jurídicas ofrecían estudios monográficos sobre estas materias en relación a diversos países, Norteamérica y Alemania, principalmente, donde han dejado de ser tales o ni siquiera han existido. La autora de la obra epigrafiada cita entre sus fuentes los *rapports* publicados en 1965 dimanantes del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad XXV de París y los aparecidos en 1984 como consecuencia de las Jornadas Mexicanas de 1982. El volumen que ahora nos ofrece DE VITA se contrae a las posibilidades y técnicas de la intervención jurídica en la lógica de las reformas. Pese a tratarse de una obra incompleta, tanto sus antecedentes como su contenido la hacen acreedora de unas breves notas.

En los citados arrendamientos, materia tradicionalmente privada, las transformaciones históricas han posibilitado la duda sobre el carisma dogmático de principios tan esenciales como el derecho de propiedad o la libertad contractual. El tránsito del contrato al *status* ha sido no sólo visible, sino vertiginoso en esta zona de coincidencia de intereses individuales y colectivos, de urgentes soluciones para necesidades simultáneas y de incalculable volumen, difíciles, entre otros motivos, por la especial naturaleza del bien. El Derecho ha debido colocarse en postura combativa y se ha prescindido de rigorismos dogmáticos y sorteado principios elementales y fundamentales; la descodificación se ha argüido con toda su soberbia juvenil y la intervención pública se ha proclamado ineludible. Problemas como los de la naturaleza personal o real del derecho arrendaticio han pasado a ser intrascendentes en la *civil law*, mientras en la *common law* quedaban enfocados desde otro ángulo al reconocerse un *estate in land* al *tenant*.

La ebullición puede haber remitido, pero la paz no ha llegado. En el examen sereno aparecen factores que no habían sido destacados adecuadamente, como los urbanísticos o de planificación territorial y, sobre todo, la politización, en muchos casos sin escrúpulos. Los conflictos se han hecho más agrios con la bandera del *bad landlordism* o las cabezas de turco de los *Monsieur Vautour*. De ahí a proclamar el derecho al *habitat* como fundamental hay solo un paso, y ello ha tenido lugar legalmente en Francia, y constitucionalmente, y con sorprendente amplitud, en Portugal.

En las múltiples redes normativas algo, no obstante, se aprecia como fondo común. El Estado, mal empresario y peor administrador, no puede solucionar por sí solo el problema sino a un elevadísimo coste a cargo de sus súbditos. O el retorno a la esfera privada o la colaboración de la misma en forma cada vez más acentuada resultan indispensables.

Sobre tales bases, ANNA DE VITA procede al examen de diversas facetas de la jungla legislativa europea, señalando con especial relieve la Ley francesa de 1948, la primera que se hizo cargo de que el problema de ser transitorio iba a serlo por un prolongado lapso de tiempo. Bajo la filosofía general de protección al ocupante, parte débil, no sólo favoreció al titular de un derecho arrendaticio, sino al simple ocupante de buena fe. El *droit*

au maintien, similar, pero no idéntico, al *droit au bail*, se inicia al concluir el plazo estipulado. Los derechos del propietario, reducidos a un mínimo, le conceden un derecho de canon equivalente al 4,25 por 100 del valor del inmueble, que se fija ya teniendo en cuenta el de construcción: es el *loyer rentabilité*; otra fórmula basada en el salario interprofesional ha sido abandonada, ya que no tenía en cuenta ni el estado del inmueble ni la extensión familiar del ocupante. El menos complejo es el *canon forfait*, basado en la renta inicial, que es revisada con cierta frecuencia. Otro reducto del propietario es el *droit de reprise*, ejercitable transcurrido en plazo contractual, o sea, cuando el ocupante lo es *ex lege*, debiendo mediar justa y muy demostrada causa, y que en ciertos casos implica, además, que se proporcione al ocupante otra vivienda adecuada.

Complemento de ello es la liberalización de las viviendas a construir en el futuro y la existencia de sanciones penales en los casos de *pas de porte* o *key money*. El esquema, expuesto a grandes rasgos, cuenta, como puede suponerse, con infinitas particularidades. Sus normas, sin duda muy distantes de las alemana o suiza de los años setenta, en las que con el tema resuelto se limitaban a requerir la intervención judicial en casos de abuso, constituyeron un ejemplo para la posterior normativa italiana del *equo canone*.

De esta última sólo se ocupa en este tomo de paso la autora, aunque señala la ingente literatura jurídica a que ha dado lugar. Está fechada el año 1978, después de haber sido seriamente advertido el Poder Ejecutivo por el Tribunal Constitucional por el anárquico régimen, que se prolongaba durante varios decenios, sin otra orientación que la reforma de la reforma, y que, a juicio del Tribunal, implicaba una flagrante violación de los derechos reconocidos constitucionalmente de propiedad y de igualdad. Si la primera era un mero *nomen*, la segunda se eliminaba al discriminar inversiones por razón del objeto y gravar indirectamente a los arrendadores con una carga impositiva de la que se libraban los que no ostentaban tal condición, y de la que eran beneficiarios exclusivos los arrendatarios u ocupantes.

La reforma referida consiste esencialmente en la determinación de un *equo canone*, una renta adecuada, consistente en el 3,85 por 100 del valor del inmueble según precio de mercado, para fijar el cual hay que tener en cuenta dimensiones, estado, emplazamiento y otros factores. El régimen, ciertamente, significaba un paso adelante en el estado de anarquía y el propio Ministerio habló de paso del infierno al purgatorio. Pero indudablemente apenas ofrece incentivos a la inversión privada y tal vez sea fuente de más conflictos que el estado de ilegalidad anterior. CARBONNIER lo comentó diciendo que se trataba de un *socialisme au petit bonheur* o un *communisme locatif de rencontre*.

En Inglaterra, la evolución puede hasta calificarse de dramática. Los remedios dimanantes de gobiernos socialistas tuvieron que ser seguidos por los de carácter conservador y los pocos paliativos no son exclusivos de ninguno de ellos. A principios de siglo, el 90 por 100 de las viviendas estaban cedidas por particulares en locación. Hoy tal sector ha quedado reducido al 13 por 100, mientras que el 55 por 100 ha pasado a ser de propiedad de los ocupantes gracias a los importantes préstamos en favorables condiciones concedidos por las «Building Societies», públicas o privadas, pero amparadas por el Estado. La iniciativa pública ha debido suplir al

resto construyendo y cediendo en *lease* el restante porcentaje de viviendas, dada la absoluta abstención de la inversión privada, a la que hasta legalmente se ha declarado incapaz. La «Towning and Planing Act» de 1947 y varias complementarias, «Housing Act» y «Rent Act», constituyen la espesa normativa actual, con las naturales interferencias de los Tribunales, que no se ajustan siempre a ella en base a intereses reconocidos, a consideraciones éticas o prácticas, no siempre concordantes, lo que ha permitido hablar de *judicial sabotage* o de *Kadi Justice*.

La *fair Rent* es determinada y revisada por los *Rent Officers*, incluso anticipadamente. La *statutory tenancy* prorroga la ocupación legalmente cumplido el plazo contractual. El *droit de reprise* se concede judicialmente mediante una *order for possession*, en casos justificados.

Del mayor interés es la Ley francesa «Quilliot», que toma su nombre del Ministro socialista bajo el que empezó a regir en 1982. Gracias a las normas de la Ley de 1948 y a pesar de ciertos períodos de bloqueo de canon, el sistema del Código Civil había recuperado una parte importante del terreno perdido y las actuaciones en base a los excelentes beneficios para las *Habitations à loyer modéré*, del sector público e instituciones privadas amparadas por aquél, con sus ayudas a la piedra y a las personas, habían aumentado considerablemente el parque de *habitats*. La inversión pública en este sector, de tal alto coste directo e indirecto por las reducciones fiscales, estaba en su cuarto menguante.

En 1972 se nombró la Comisión Delmon, de carácter permanente, para que procediera, aprovechando la experiencia, a redactar una nueva Ley, que es la citada, todavía *en rodage*, pero que, como su antecesora, da un matiz de estabilidad y permanencia al problema y sus soluciones. No estando redactada bajo el apremio de circunstancias extraordinarias protege serenamente la inversión privada, meta siempre deseada, y no olvide que las viviendas deben ser objeto constantemente de reparaciones y mejoras, evitando las bajas, siempre cuantiosas, por degradación.

Se impone la forma escrita del contrato y no presumiéndose el buen estado de la vivienda debe consignarse expresamente el real. Se establecen dos tipos de arriendo, ambos con una duración máxima de seis años, pero el otorgado a favor de personas físicas puede ser de tres prorrogables por otros tres. Durante la primera etapa de este arriendo «a dos velocidades», por ninguna causa el arrendatario puede ser desahuciado. En el caso «típico» de los seis años, el propietario podrá ejercitar el *droit de reprise* en base a justa causa, que aunque determinada legalmente, es dejada en parte importante al arbitrio judicial. Entre ellas figura el propósito del propietario de vender la vivienda, en cuyo caso se concede un derecho de preferente adquisición al arrendatario.

Estas normas, expuestas escuetamente, ofrecen amplios matices y recovecos imposibles de recoger. Baste con indicar que se regulan fórmulas de rápida adaptación al nuevo régimen de los arrendamientos y ocupaciones vigentes.

Si el interés de lo expuesto es notorio, más lo es la pretensión, no desarrollada más que parcialmente, de asimilar a los contratos colectivos de trabajo los arriendos efectuados por sociedades o instituciones o incluso por simples propietarios de bloques. Algo de ello hemos vivido en España con motivo de masivas protestas de inquilinos de Cajas de Ahorro y otras instituciones que han obligado a convenios sobre revisión de rentas. En

Francia se establecen comisiones integradas por organizaciones de propietarios e inquilinos cuyos acuerdos pueden pasar a ser obligatorios para todos bien en méritos de adhesión, bien por Decreto. Se enjuician elevaciones de rentas, obras de conservación, y se abre la puerta para las mil incidencias que ofrece la vida. Es un sistema de «libertad vigilada».

El último Capítulo de la obra está dedicado a consideraciones varias sobre la naturaleza del derecho de habitación. A este propósito se penetra en lo que sea el llamado «Welfare State» o «Stato Sociale», noción que GIANNINI ha calificado de inútil. Pero lo cierto es que el Estado asume cada vez más obligaciones, correspondientes a derechos subjetivos de los particulares, que difícilmente puede atender. La vida en sociedad presenta sus maravillas, pero también su cara oscura. Sólo cuando falta el espacio aparece el derecho al mismo, como cuando la contaminación se excede nace el derecho al aire puro, en expresión de BAUDRILLART.

Conceder o reconocer o simplemente declarar derechos activables, sin posibilidad de atenderlos adecuadamente, no parece prudente. Ciertamente se producen situaciones urgentes, dramáticas, que exigen soluciones radicales de inmediato. Pero normalmente son las diversas estructuras sociales las que deben resolver los problemas permanentes. Las confiscaciones sólo pueden darse en situaciones excepcionales.

DE VITA cita el ejemplo de los *squattings* ingleses, que han dado lugar a varias resoluciones judiciales contra ocupantes sin título que sólo alegaban carecer de techo y que el invadido no estaba utilizado. *Squat* es vocablo que pertenece a la época de ocupación de tierras sin dueño en la antigua frontera americana. La jurisprudencia ha reconocido la certeza de los hechos, pero no el derecho de los *squatters*. Es al legislador, no al Juez, al que incumbe el problema. En arrendamientos parece haberse entrado en una «segunda generación», de la que puede ser paradigma la Ley Quilliot.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

BLANQUER UBEROS, Roberto: *El Impuesto sobre el Valor Añadido en la profesión notarial*. Edición de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1986, un tomo de 220 págs.

Hace poco he leído un buen libro de orientación profesional que trata de explicar a los estudiantes de Derecho cuáles son las funciones de los Notarios y Registradores, exponiendo las principales facetas teóricas y prácticas de ambas carreras de modo brillante y muy completo. Ahora queremos añadir que uno de los conocimientos más importantes que debemos tener en nuestro bagaje profesional es el relativo a la materia fiscal. Y lo es porque, aparte de que somos unos contribuyentes como los demás, nos relacionamos de modo directo con nuestros clientes precisamente en temas impositivos, de especial relevancia para ellos en cuanto atañen a sus bolsillos o economías no siempre boyantes.

Los Registradores somos, por Ley, liquidadores de los clásicos «Impuestos de Derechos Reales», que ahora se llaman de muchas otras y complicadas maneras; por ello tuvimos que aprendernos su normativa, primero

para aprobar los ejercicios de la oposición de ingreso, y después también para «ingresar», pero en las arcas del Erario, los importes obtenidos en nuestras Oficinas Liquidadoras.

Los Notarios aprendieron los mismos temas para opositar y los aplican después para asesorar a sus clientes y conducirlos certeramente por los vericuetos fiscales. El documento es el fin de la función notarial, pero antes hay unos supuestos previos, unos estudios encaminados a encontrar el medio fiscal menos gravoso para los futuros otorgantes-sujetos pasivos.

Y así, entre la defensa a ultranza de sus clientes y la recta liquidación de los impuestos, Notarios y Registradores, con papeles concurrentes, aunque en apariencia contrapuestos, habíamos llegado a conseguir un equilibrio casi estable y una madurez práctica en la aplicación de las imposiciones reales. Para ello habíamos contado con frecuencia con la ayuda de nuestros compañeros que hasta hace poco se llamaron Abogados del Estado.

Pero los tiempos cambian y surgen nuevas normas, y es preciso saber adaptarse para seguir desempeñando nuestras actividades, siempre atentos a mejor servir a la sociedad y al tráfico jurídico, tal como la profesión nos pide. Y el cambio ha venido, en este caso, con la incorporación de España a las Comunidades Europeas, en las que ya estamos metidos. No entiendo de temas económicos y no puedo juzgar si eso de «estar en Europa» nos beneficia tanto como aseguran los técnicos y políticos con tonos triunfalistas. Lo único que sé, y por ser éste el tema a ello me ciño, es que de pronto nos ha caído un nuevo impuesto con un montón de complicaciones doctrinales, fiscales y contables; un buen obsequio de nuestros vecinos continentales.

Todos recordarán que el Ministerio de Hacienda publicó, en vísperas de su entrada en vigor, un folleto divulgador titulado *El IVA hecho fácil*, en el que se trataba de ponerlo a nivel elemental y del hombre de la calle. Allí se decía, más o menos, que este impuesto grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuados por empresarios y profesionales en el desarrollo de su actividad, pero que había de soportarse definitivamente por el consumidor final de los bienes o servicios; de tal modo, los empresarios y profesionales debían repercutir el impuesto actuando como simples intermediarios entre los consumidores, que les entregan el importe, y la Hacienda, que, por supuesto, lo recibe. Como se ve, todo sencillísimo.

Pero no ha resultado tanto, y bien lo sabemos, en cuanto que viene a sustituir a varios otros gravámenes bien dispares; hay unas nuevas listas de actos sujetos, no sujetos o exentos; hay un nuevo modo de liquidar con varios tipos y complicadas deducciones y prorratas, y supone unas no despreciables obligaciones formales y contables para los sujetos pasivos. Encima hay a veces un entrecruce de supuestos de compatibilidad o posible duplicidad entre el IVA y los impuestos de transmisiones o societarios, y esto sí que supondrá una pluralidad de complicaciones, tanto para los Notarios-asesores como para los Registradores-liquidadores en el desempeño de su oficio.

El intervalo entre la promulgación de las normas y su aplicación fue breve, y dada la novedad de la materia hubo que repentizar cursillos, trabajos y circulares en las que algunos compañeros y nuestros Colegios profesionales se volcaron en el intento de proporcionarnos los medios posi-

bles para la información y puesta en marcha del nuevo impuesto. Y ahora es muy de agradecer el estudio completo y reposado que nos brinda el Notario de Madrid ROBERTO BLANQUER ÜBEROS, quien no precisa presentaciones, en este libro cuidadosamente editado, como ya hemos dicho, por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, bajo un título que en verdad nos parece escaso, porque los supuestos objeto de examen no se ciñen tan sólo a la profesión notarial, sino a otras varias que lo aplican y/o lo sufren.

1.ª parte. Examen de aspectos generales.—Sin prólogos, presentaciones ni explicaciones que realmente serían superfluas, el autor entra de modo directo en materia señalando las notas fundamentales de este impuesto, ya conocidas, a saber, que se trata de un tributo indirecto que incide sobre el consumo gravando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales. En cuanto al tráfico inmobiliario, el IVA no lo grava atendiendo a su realidad objetiva, sino cuando concurren las notas de ser manifestación de una actividad empresarial y que a ella afecten las entregas de inmuebles o la prestación de los servicios. Resalta a continuación el concepto que tiene esta legislación de empresarios o profesionales, pues lo son las personas que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción naturales o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Como tales, habrá que considerar dentro del concepto de empresarios inmobiliarios los urbanizadores, los promotores, constructores o rehabilitadores de edificios y los arrendadores de bienes inmuebles.

En cuanto al *hecho imponible*, de los artículos 4, 1, de la Ley y 3 y 4, 1, del Reglamento se deduce que las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, para quedar sujetas al impuesto, han de realizarse por los empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual o a veces ocasional, y precisamente en el desarrollo de la actividad propia de éstos. Tomando como base los pertinentes preceptos legales y reglamentarios, el autor desarrolla una delimitación general y cuáles son los actos sujetos por sí mismos, por el agente y los casos especiales de hechos realizados por el Estado y Administraciones Públicas y de la transmisión de la empresa y sus elementos.

2.ª parte. El tráfico inmobiliario.—Tras darnos su idea general, acudiendo a los conceptos y normas civiles e hipotecarias, el autor ciñe el estudio al trato fiscal que recibe el tráfico *inter vivos* y oneroso del dominio y derechos reales inmobiliarios, sean de disfrute o garantía. Sabido es que sobre este tráfico venía recayendo el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales o el de Actos Jurídicos Documentados; pero ahora hay que contar con el IVA, que viene a gravarlo con criterios más económicos que jurídicos. Se centra el estudio en la concurrencia de ambos impuestos sobre el tráfico inmobiliario oneroso y sobre las normas respectivas hace el siguiente esquema de situaciones:

1) *Sujeción al ITP y AJD.*—Lo están el tráfico ordinario del dominio y derechos reales y los arrendamientos y las aportaciones de bienes a sociedades y comunidades.

2) Sujeción al IVA.—Lo decisivo es que en la operación intervenga un empresario o profesional y sea desarrollo de su actividad específica, cualquiera que sea el papel que el empresario desempeñe en la operación.

A continuación se relacionan los supuestos concretos de actos sujetos al IVA, dando unas acertadas claves de actuación práctica. El tráfico inmobiliario en la actividad urbanizadora se contempla en sus dos aspectos posibles de la participación en la gestión urbanística y la realización de dicho negocio con carácter empresarial, relacionando después dicho tráfico con el producto constructivo, y se comprenden también en esta parte las entregas de terrenos, los arrendamientos de bienes inmuebles, para terminar con el estudio del devengo y la base del tributo en los distintos supuestos.

3.^a parte. *Operaciones financieras*.—Damos por sabida la regulación de estas operaciones en el ITP y AJD, donde tributan al 1 por 100 de la base determinados actos conocidos que miran más bien a la constitución de los derechos reales de garantía que los aseguran.

De manera muy diversa, el IVA sujeta estas operaciones en cuanto prestación de servicios financieros, sin prestar atención al significado que tienen como entregas de dinero en concepto diverso al de contraprestación o pago. Están sujetas al IVA las operaciones financieras realizadas por empresarios a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial, sean habituales u ocasionales y aunque no tenga relación con su propia actividad empresarial la operación financiera que se realice. Tras estas delimitaciones, el autor dedica 15 densas páginas a explayar los supuestos posibles, basándose siempre en las normas aplicables, diestramente ordenadas y acotadas.

4.^a parte. *Operaciones societarias*.—Ya hemos visto que, en principio, están sujetas al ITP que grava la constitución, modificación, transformación y disolución de las sociedades y comunidades, así como el aumento y reducción del capital, según las reglas de dicho impuesto, que el autor repasa como plataforma previa. Estudia después en qué casos se sujetan al IVA las aportaciones y adjudicaciones sociales de carácter no dinerario. Lo están las aportaciones efectuadas por sujetos pasivos de IVA de elementos de su patrimonio empresarial o profesional y las adjudicaciones en caso de disolución o liquidación. En este último caso, las adjudicaciones no dinerarias están sujetas siempre tratándose de una sociedad mercantil que es sujeto de IVA; si se trata de sociedad civil es preciso que ésta esté sujeta a IVA y que el bien no dinerario forme parte del patrimonio empresarial de la sociedad.

5.^a parte. *Autoconsumo*.—El artículo 6, 3, del IVA conceptúa como entrega el autoconsumo de bienes, y el autor deduce de esta expresión que no constituye realmente entrega, porque si lo fuera ya estaría gravada *per se*, sin necesidad de decirlo expresamente; se trata más bien de cambios de afectación de bienes dentro de diversas masas patrimoniales de un mismo sujeto pasivo; así, la Ley distingue varios supuestos, que se examinan, de cambios desde el patrimonio personal al profesional del sujeto pasivo. Dentro del concepto de autoconsumo de servicios, la Ley compren-

de y el autor examina los cambios de afectación a diversas masas patrimoniales del mismo sujeto, la donación de bienes incorpóreos y las prestaciones de servicios a título gratuito, estando comprendida en este caso, frecuente en nuestras profesiones, la condonación de honorarios.

6.^a parte. *La transmisión de la empresa y sus elementos.*—Según los artículos 5, 1, de la Ley, y 8, 1, del Reglamento, que tienen el mismo texto, no están sujetos al IVA determinados supuestos que el autor estudia, extendiéndose en la transmisión de la empresa por actos *inter vivos* y *mortis causa*, la adjudicación de la empresa ganancial al disolverse la sociedad matrimonial, así como el usufructo, el arrendamiento y la aportación social de la empresa.

Como final del libro y a título de resumen, se incluye una guía práctica para la aplicación del IVA a los actos y contratos que suelen autorizar los Notarios, y que se corresponden con las cuatro primeras partes que hemos visto, en un buen resumen que facilita la consulta rápida.

Todo ello nos hace concluir que la obra, más que útil, es muy necesaria y no sólo en los despachos notariales, sino también en los de todos los profesionales jurídicos que tengan relación con este impuesto, que, ya se ha visto, no era tan fácil como nos decía el folletito ministerial.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PÉREZ PÉREZ, Emilio: *Nueva Ley de Aguas y Cuenca del Segura*. Asociación de Economía y Sociología Agraria de la Región de Murcia, Murcia, 1986, un tomo de 131 págs.

La última vez que me reuní con mi viejo amigo EMILIO PÉREZ, autor de este libro, fue en el mes de noviembre de 1983, con motivo de celebrarse en la Facultad de Derecho de Cáceres un Congreso Internacional de Derecho Agrario en el que ambos intervinimos. El por entonces andaba metido de lleno en la preparación del proyecto de lo que luego ha sido Ley de Aguas de 1985 y discutimos, una vez más, sobre el tema central, el caballo de batalla de dicho proyecto, que era si las aguas habrían de ser todas públicas o debería mantenerse en algunos casos su carácter privado.

La cuestión traía divididas las opiniones en dos posturas contrapuestas, desde que en el Congreso Nacional de Aguas celebrado en Murcia en mayo de 1982, se había planteado en su primera ponencia la naturaleza pública o privada de las aguas. Allí nos dijo el Profesor ROCA JUAN que la cuestión podría configurarse de distinta manera frente a situaciones ya establecidas: O seguir considerando que la propiedad de las aguas confiere un poder absoluto al que sólo por razones de interés público se le pueden restar facultades, o, por el contrario, entender que los poderes del propietario no son ilimitados, sino sujetos a una disciplina particular que circunscribe el goce a lo dispuesto por las Leyes. El Profesor EMILIANO CASADO IGLESIAS se mostraba decidido partidario del mantenimiento de la dual distinción entre aguas públicas y privadas, sin que pueda decirse que ni los preceptos constitucionales ni la subordinación al interés general se

oponen a dicho mantenimiento, diciendo que la concesión es la figura adecuada para el uso o aprovechamiento por los particulares de las aguas de dominio público. Otros comunicantes defendieron también la existencia de aguas privadas, y entre ellos citamos a LUIS AMAT ESCANDELL, Catedrático de la Universidad Politécnica de Valencia; el Registrador MANUEL CASERO MEJÍAS, y el modesto autor de este comentario. Por supuesto, es notorio que no nos hicieron demasiado caso.

Cuento estas historias para resaltar que ahora EMILIO PÉREZ PÉREZ, especialista indiscutible en este campo, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura y Profesor de la Universidad de Murcia, me remite con afectuosa dedicatoria este libro, recalcando la complejidad de los problemas del agua en las resacas tierras del Sureste español, que debo recordar, me dice, por mi estancia de varios años en el Registro de Tota-na, en aquella provincia. Aunque sigamos sin estar de acuerdo en el punto central del tema, eso no empaña lo más mínimo lo cordial de nuestra amistad de muchos años y el consiguiente respeto a la opinión de cada cual. Por ello, muy gustosamente recojo y comento lo que EMILIO nos dice en este nuevo trabajo, uno más de los magníficos que lleva dedicados a la materia, alguno publicado íntegramente en esta *Revista* y los demás comentados en ella.

El libro tiene dos partes diferenciadas, de ahí su doble título; en una de ellas estudia la temática general de la Ley de Aguas, y la otra se refiere a los problemas específicos que se presentan en la cuenca del Segura.

En cuanto a lo primero, nos dice el autor que los dos puntos más debatidos en el proyecto, y que ya ha resuelto la Ley, fueron la declaración del dominio público de las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, y la cuestión de las competencias del Estado y las Autonomías.

Dominio público de las aguas.—Desde su prisma murciano, donde el agua es oro, EMILIO PÉREZ resalta lo que ya se decía en la Exposición de Motivos de la centenaria Ley fenecida: Su escasez en algunas de nuestras provincias, unida a las necesidades del clima y la naturaleza de los terrenos, convierten al agua en la más codiciada riqueza como fuente y origen de todas las demás. Pero si, además, sigue diciendo ya el autor, se prevé que nuestras necesidades de agua se duplicarán en menos de cincuenta años, resulta evidente que urge adoptar medidas legales y futuras de un recurso tan indispensable para la vida y para el desarrollo económico y social.

Otra razón, a su juicio, que justifica la declaración de dominio público de todas las aguas continentales, incluyendo las subterráneas, es la coherencia con la idea de la unidad del ciclo hidrológico, que al evidenciar la estrecha relación de los recursos superficiales y subterráneos, exige la unidad de su naturaleza jurídica y acabar con la diferencia de un régimen distinto para las dos clases de aguas; debe unificarse, en consecuencia, en un sistema común a todos los recursos hídricos para conseguir una planificación integral, una gestión conjunta y un control y policía también unitarios. Dice que la falta de unidad ha sido la causa fundamental de los graves problemas sufridos en orden a un aprovechamiento racional del agua. Señala el autor que había notorios abusos por parte de quienes alumbraban el agua, haciéndola pagar en momentos de escasez a precios fabulosos en detrimento de los legítimos beneficios de los cultivadores de

la tierra. Dice también que el régimen privado de las aguas subterráneas ha conducido a una galopante sobreexplotación de buena parte de los acuíferos de la España seca, creando falsas expectativas de riqueza, que a veces se ven frustradas al agotarse las reservas de dichos acuíferos; este aprovechamiento, muchas veces anárquico, no puede ser remediado, en su opinión, con simples medidas limitativas de la propiedad privada, y por ello es preferible acudir a la declaración de dominio público.

Junto a estas justificaciones teóricas, el autor aduce las legales, entendiendo que el ciclo hidrológico es único y sus recursos deben someterse al interés general. Dice que el artículo 132, 2, de la Constitución autoriza a la declaración del dominio público de las aguas, y no se contraviene con ello el artículo 33, 3, de la misma Constitución, que reconoce el derecho a la propiedad privada, ya que las disposiciones 2.^a y 3.^a de la Ley establecen un régimen transitorio de completo respeto a las actuales situaciones jurídicas de naturaleza privada. Conforme a dichas Disposiciones Transitorias, los titulares de aguas privadas en explotación serán respetados durante cincuenta años, con arreglo a determinados supuestos que se señalan.

Competencias en materia de aguas.—La sola lectura de los textos relativos al agua en la Constitución y en los diversos Estatutos, nos dice EMILIO PÉREZ, basta para poner de relieve la dificultad del tema. Para ello distingue varios criterios:

- *Competencia material:* El artículo 149, 1, 22, de la Constitución se refiere a los «recursos y aprovechamientos hidráulicos» como de competencia del Estado, mientras que el 148, 1, 10, alude a «los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos». La mayoría de los Estatutos recogen parecida fórmula, en unos casos como de competencia inmediata y en otros de competencia diferida.
- *Competencia funcional:* En materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, señala la Constitución que la tiene el Estado en su legislación, ordenación y concesión. Las Autonomías «podrán» asumir la competencia en materia de proyectos, construcción y explotación.
- *Competencia territorial:* El artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado las competencias funcionales y materiales señaladas «cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», mientras que el artículo 148 condiciona la posible asunción por las Comunidades Autónomas de dichas competencias a que «sean de interés de la Comunidad Autónoma respectiva».

Como se ve, la materia puede dar lugar a numerosos conflictos y EMILIO PÉREZ considera que la solución integradora que ha adoptado la nueva Ley de Aguas es la más aceptable. Las cuestiones deben resolverse mediante una organización institucional del agua basada en el marco territorial de la cuenca hidrográfica, en la que España fue pionera. Las nuevas Confederaciones deben consistir en la presencia del Estado y las Autonomías en las cuencas para la gestión integral del agua, con la colaboración y la participación de todos los interesados. Es lo que en la Ley se llama organismos de cuenca.

Hemos dicho ya que también se recogen en el libro dos conferencias del autor, una al presentar la publicación *El agua en la región de Murcia* y otra sobre las posibilidades futuras del regadío en el campo de Carta-

gena, que denotan el completo dominio del tema que tiene EMILIO PÉREZ, ahora acrecentado por el desempeño de su puesto en la Confederación Hidrográfica del Segura.

En resumen, un libro documentado y profundo donde el autor defiende su tesis y las tendencias que fueron recogidas y han propiciado la nueva normativa. Si nos ceñimos al tema central de la discusión apuntada al principio, hemos de limitarnos a decir que publicada la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, ya está en vigor el principio general de que las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, que integran el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario subordinado al interés general que forma parte del dominio público estatal. En el plano legal se acabó la discusión.

En el terreno doctrinal, ¿cómo ha sido recibida esta decisión? Me limitaré a reseñar que en el XIII Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Rural, celebrado en Canarias en septiembre de 1985, a dos meses vista de la Ley, se trató del tema «Propiedad y disposición del agua para el uso agrícola». Allí quedó claro que las distintas ponencias hispanoamericanas y europeas se manifestaron por la casi general coexistencia de las aguas privadas con las públicas y varios profesores y profesionales españoles criticaron en sus comunicaciones el cerrado criterio de nuestra Ley. Como consecuencia de estas opiniones se aprobó una conclusión que refleja el sentir mayoritario de los juristas asistentes al dicho Congreso y que dice: «La Comisión entiende que deben mantenerse y garantizarse las situaciones jurídicas consolidadas de utilización de las aguas para usos agrícolas, sin perjuicio de que tales derechos sean encuadrados en las posibilidades y exigencias de cada momento. Es función de los poderes públicos llevar a cabo la ordenación de las aguas con el fin de garantizar su máximo aprovechamiento. Y ello, sean públicas o privadas, sin que se considere preciso proceder necesariamente a la nacionalización de aquéllas para ejercer las citadas funciones de ordenación y control».

Con todo, aquí está la Ley de Aguas, ya desarrollada por su correspondiente Reglamento sobre el dominio público hidráulico. Nos parezca bien o mal, las normas las acataremos y aplicaremos, por supuesto. En cuanto a las dificultades que pueda plantear y sus resultados en la vida económica, ya los veremos y podremos hablar más adelante según los datos que nos proporcione la experiencia.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS